



Victoria, Tamaulipas, a veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/0103/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280518124000002 presentada ante la Universidad Tecnológica del Mar de Tamaulipas Bicentenario, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la Solicitud de Información. El veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Universidad Tecnológica del Mar de Tamaulipas Bicentenario, la cual fue identificada con el número de folio 280518124000002, en la que requirió lo siguiente

"Solicitamos la información de la ejecución del presupuesto titulado (71 INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGA) incluyendo los convenios vinculados a este presupuesto, el cual se encuentra en el documento "Estado Analítico de Ingresos Presupuestales Al 31/dic/2017". Se solicita al SUJETO OBLIGADO proporcionar la ejecución presupuestaria, incluyendo facturas, comprobantes y evidencia de todo gasto ejercido con el presupuesto de los ingresos del apartado previamente nombrado que se encuentra nuevamente en el documento "Estado Analítico de Ingresos Presupuestales Al 31/dic/2017". (Sic).

SEGUNDO. Contestación a de la solicitud de información. En fecha veintidos de febrero del dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia de la autoridad requerida, anexando diversos oficios, los cuales se aprecia que anexo contestación a diversos folios de solicitudes de información 28081124000002, 28051812400003, 28051812400004, 28051812400005 y 28051812400006.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, el doce de marzo del dos mil veinticuatro, el particular interpuso el recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

"...VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; IX. Los costos o tiempos de entrega de la información; VI. Se solicito " la información de la ejecución del presupuesto titulado (71 INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGA) incluyendo los convenios vinculados a este presupuesto, el cual se encuentra en el documento "Estado Analítico de Ingresos Presupuestales Al 31/dic/2017". Se solicita al SUJETO OBLIGADO proporcionar la ejecución presupuestaria, incluyendo facturas, comprobantes y evidencia de todo gasto ejercido con el presupuesto de los ingresos del apartado previamente nombrado que se encuentra nuevamente en el documento "Estado Analítico de Ingresos Presupuestales Al 31/dic/2017"." Recibiendo como respuesta dos documentos titulados "ANEXO FOLIO: 280518124000002" y "Estado Analítico de Ingresos Presupuestales Al 31/dic/2017". Documentos que no contienen la información solicitada..."(Sic)



CUARTO. Trámite del recurso de revisión.

- I. Turno del recurso de revisión. En fecha trece de marzo del dos mil veinticuatro, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- II. Admisión del recurso de revisión. En fecha catorce de marzo del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fura notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- III. Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha quince de marzo del dos mil veinticuatro, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.



- IV. Alegatos del sujeto obligado. En fecha veinticinco de marzo del dos mil veinticuatro, el ente recurrido allegó el oficio número UT/UTMART/39/2024, en donde manifestó el Director de Administración y Finanzas, que referente a las facturas y comprobantes del gasto ejercido se encuentra dentro de la Universidad, haciéndole la invitación al solicitante para que acuda a la casa de estudios y así poderle entregar la información.
- V. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el dos de abril del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6°, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI SECRETAR Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:



"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.



TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de Improcedencia siguientes.

"Articulo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;

II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161de la presente Ley;

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI.- Se trate de una consulta; o

VII.- El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante

los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la entrega de información incompleta, la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad distinto al solicitado, la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante y los costos o tiempos de entrega de información, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracciones IV, VII, VIII y IX de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.



VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

I. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

W.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracciones IV, VII, VIII y IX, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

IV.- La entrega de información incompleta

VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado

VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante. IX.- Los costos, cuando estos no se ajusten a lo previsto en la presente ley...." (Sic, énfasis propio)

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo del asunto. Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se constancia desprende que la *litis* consiste en dilucidar si el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Es así que con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar que la parte solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la atención a su solicitud de información dirigida a la Universidad Tecnológica del Mar de Tamaulipas Bicentenario.

La persona recurrente solicitó a este Sujeto Obligado, lo siguiente:

Información de la ejecución del presupuesto titulado (71 INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGA) incluyendo los convenios vinculados a este presupuesto, el cual se encuentra en el documento "Estado Analítico de Ingresos Presupuestales Al 31/dic/2017", así como la ejecución presupuestaria, incluyendo facturas, comprobantes y evidencia de todo gasto ejercido con el presupuesto de los ingresos del apartado previamente nombrado que se encuentra nuevamente en el documento "Estado Analítico de Ingresos Presupuestales Al 31/dic/2017.



Respuesta.

El sujeto obligado, allego como respuesta diversos oficios, los cuales se describen a continuación:

-Oficio con número DAD-033/2024, de fecha veintidós de febrero del dos mil veinticuatro, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, suscrito por el Director de Administración y Finanzas, donde describe a las solicitudes de información número 2808112400002, 28051812400003, 28051812400004, 28051812400005, 28051812400006, manifesto lo siguiente: "...comento que la información referente a las facturas, comprobantes y evidencia de todos el gato ejercido se encuentra en el archivo físico que obra en la Universidad, mismo que no es posible compartir de manera digital en la plataforma debido a que solo tiene soporte de 20 megas."

-ANEXO al folio número 28051812400006, donde allega el reporte llamado Estado del Ejercicio del Presupuesto de Egresos por Fuente de Financiamiento, donde muestra los momentos contables respecto a la ejecución del gasto, el cual fue suscrito por el Director de Administración y Finanzas.

-ANEXO al folio número 28051812400005, en el cual allegó respuesta a la solicitud de información.

-ANEXO al folio número 28051812400004, en el cual allego el presupuesto de egresos por fuente de financiamiento al 31 de diciembre de 2018, así como cuentas de bancos donde se observa cantidad ministrada por gasto ejercicio, así también manifiesta que el recursos no se terminó hasta el siguiente, el cual fue suscrito por el Director de Administración y Finanzas.

- ANEXO al folio número 28051812400003, en el cual manifiesta que se adjunta el reporte del sistema contable denominado estado presupuesto por fuente de financiamiento al treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete, el cual es titulado presupuesto de egresos (3000 servicios profesionales, científicos, técnicos).
- ANEXO al folio número 28051812400002, en cual manifiesto el Director de Administración y Finanzas, que de la ejecución del presupuesto titulado (71 INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGA), se identificaron 3 fuentes ingreso los cual son: "Investigación pez diablo champayan", "Repoblamiento Güémez" y "Asesorías".
- Oficio número DV-8, suscrito por el Director de Vinculación, de fecha veinte de febrero del dos mil veinticuatro, en el cual da respuesta a las solicitudes de información número 280518124000002, 280518124000003, 280518124000004 y 280518124000005, en relación a los años proyectos de los años 2017 al 2020, manifiesta lo siguiente: "revisando la información y documento que tenemos en esta Dirección, la cual me fue concedida en enero del 2023, no se cuenta con dicha información específica de los proyectos solicitados, por tal motivo se está revisando en conjunto con la Dirección de Administración y Finanzas para poder dar seguimiento a la solicitud."
- Oficio número DAC-008/2024, de fecha primero de febrero del dos mil veinticuatro, suscrito por el encargado del despacho de la Dirección Jurídica, dirigido al Abogado General, donde manifiesta que la dirección no hace la ejecución del presupuesto solicitado.
- Oficio número DAC-005/2024, de fecha nueve de febrero del dos mil veinticuatro, suscrito por el Directo de Planeación y Desarrollo, en el cual manifiesta, que no es competencia de esa Dirección y le sugiere la consulte al área de Administración y Finanzas.

De lo anterior y con lo que respecta a este recurso de revisión se insertan el número de folio número 280518124000002:





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Recurso de Revisión: RRAI/0103/2024. Folio de Solicitud de Información: 280518124000002. Ente Público Responsable: Universidad Tecnológica del Mar de Tamaulipas Bicentenario. Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.







ANEXO Folio: 28051812400002

Respecto a la información solicitada de la ejecución del presupuesto titulado (71 INGRESO POR RESPECTO 3 la información solicitada de la ejecución del presupersol intuitado (12 información Solicitada de la ejecución del presupersol intuitado (12 información DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGA), se identificaron 3 fuentes ingresos los cuales se describen de la siguiente forma:

1. Investigación Pez diablo Champayan: en el sistema contable se encuentra reflejado en reporte

Estado del Presupuesto de ingrosos, como un ingreso presupuestado, sin embargo, no fue ministrado, mismo que se ve rellejado en dicho reporte como un ingreso por recaudar.

2.- Repoblamiento Güémez: en el sistema contable se encuentra reflejado en el Estado Del Presupuesto de Ingreso, como un ingreso presupuestado, el cual fue ministrado el 09 de noviembre de 2017, sin embargo, no fue ejercido en este año, sino hasta el 2018.

3.- Asesorías: en el sistema contable se encuentra reflejado en el Estado Del Prosupuesto de Ingreso, como un ingreso presupuestado, el cual fue ministrado el día 27 de octubre de 2017, en la cuenta de ingresos propios mismos que fueron ejercidos en ese mismo año.

Haga clic para reducir la ampliación de toda la página

ATENTAMENTE

Ing Santiago Ailla Carrizalez

2.2 FES 2024

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS CCT-28EUT0085X

orius (F. 8.1678) Pols, in Posta, Soto is Marina, Ternanispas, 186-éto. Ten 810-327-1538



Universidad Tecnológica del Mar de Tamaulipas Bicentenario Tamaulipas Estado Analítico de Ingresos Presupuestates

Al Quidic JZ017

é			Ley de Ingresos Estimade	Ampliaciones ((Reduciones)	Ley de lograsos Modificada	Drivengados	Programos. Programmes	Devempado Per Recaudar	den man me .
44								·	
8	7.1.19	Committee and March & Witness and Supplied to Committee on	\$0.90	X2 T50,+52.50	\$2,555,462,69	42,113,020,21	\$1,649,000.00	\$477,036,21	TAIN 10
,	71.72	PROPERTY FOR YEATH OF INTHES Y SERVICED DE CHICAGESHOS	\$3.00	\$2,555,952,50	\$7,755.467.03	\$2,512.00±21	23 640 000 bo	2477/02/07/27	25.05 ×
		REPORTABILITIO OFFICE	\$45.50	\$1,4000,0500,05	\$1,500,0741,00	31 00000000	ET COCUDIO (C)	50 40	135.53 2
		SERVICIOS DE SONSTIDACION PEZ DIADO, O CHAPAYUN	\$5,00	\$475.020.25	eatherests:	3473-927-23	\$2.50	\$475709.21	9.70 %
		ASEEOMAS	\$42.00	\$82,404.45	182,438,43	\$40,000,00	3540 (109), 92	35.55	40.52 %

2 % FEB 2024

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS .GCT-28EUT0005X









Oficio Nóm.: DAD-033/2024 Asunto: Respuesta a oficio UT/UTMART/39/2024

En bare a su eficio UI/IIIMART/39/2024 donde soficita información de Transparencia y en seguimiento a las solicitudes géradar a esta Dirección Administrativas recibidas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con Nº de Folia 28083112/2020/02 febulado (21) INGRESO POR VENTA DE BIRNES Y SERVICIOS DE ORGAÍ, Folio: 28051812/2020/03 ENUÍADA (3000 SERVICIOS PROFESIONALES, DENTIFICOS, ITORNICOS), Folio: 28051812/402004 Bullado (INVESTIGACIÓN CIENTIFICA Y DE DESARROLLO DE PESCA Y ACUACULTURAR), Folio: 28051812/4020006 INULADO FORMACENAMENTO MODELO BÍS 7019), Folio: 28051812/400006 (SERVICIOS DE BIVESTIGACIÓN COTACYT).

Respecto a lo anterior me perinito rènistir austed respuesta a le solicitado según anexos conforme a los folios mencionados, así mismo comento que la información fue enviada al correo: jmbolado[2412@utmart.edu niv.

Por otra parte, comento que la información referente a las fecturas, comprobantes y evidencia de todo el gasto ejercido se encuentro en el archino físico que obra en la Universidad, mismo que no es posible compatir de manera destal en la plataforma debido a que solo tiene un soporte de 20 megas.

Sin embargo, se hace la cordial invitación al solicitante a que acuda a esta casa de estudios y con gusto se le proporciona la información solicitada a detalle.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para univarie un cordial valudo

ATENTAMENTE







Ofico: UV-8 Poblado La Pesca Soto la Marina, Tamaulição a 20 de febrero de 2024

En referencia al oficio UT/UTMART/02/2014, scivitando información en respuesta de la información señaladas con los 780518174000002.2805181740000003,280518174000004,280518124000005, recibidas a través de la fiataforma Nacional de Transparencia, haciendo merciés: a prop años 2017,2018, 2019 y 2020.

Hacerle de su conocimiento, que reixamdo la información y documentos que tenemos en esta Girección, la cual me lu concédida en enero del 2023, no se eventa con dicha ción especifica de los proyectos solicitados, por tal motivo se está revisando en do con la Dirección de Administración y Financas para poder dar seminalmento a la











DAC-008/2024

Lic. Jesús Mauro Bolado Islas Abogado General de la UTMART PRESENTE, -

Por medio del presente, en atención al oficio nóm. UT/UTMART/02/2024 en donde solicitan a esta dirección cadémica, dar respuesta a las solicitudes resididas a través de la Pistelorma Macional de Transparencia en fecha de 24 y 25 enero del año en curso, para los trollos:

280518124000002, 280518124000003, 280518124000004,

280518124000005, 280518124000006

Se hace de su conocimiento que; la dirección azadémica no hace la ejecución de los presupuestos solicitados, así como convenlos y contrator, sal mismo las lacturas, comprobantes y exidencias de gastos ejercidos presupuestallamente.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo



encargado de despacho de la dirección académica









Febrero 09, 2024

Oficio núm. DP-005/2024

En respuesta al oficio número UT/OTMART/02/2024 referente a las solicitudes de información con felios 280518124000002, 280518124000003, 280518174000004, 280518124000005 y 280518124000006 recibida o través de la Plataforma Hacional de Transparencia, se informa que, la ejecución del recurso financiero y resguardos de las evidencias de todo el ejercicio del gasto no competen a esta Dirección, por lo que se sugiere consultar con la Dirección de Administración y Finanzas quien es la Unidad Administrativa encargada de

Agradesco de antemano su atención y aprovecho la ocasión para enviarfe un

la ejecución det recurso y resguardo de jos archivos históricos.

C.C.p. Archivo.



> Valor Probatorio:

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:



Documental: consistente en la digitalización de diversos oficios en formato "PDF" los cuales fueron descritos anteriormente.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capitulo XI, articulo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Agravio.

litivā

En fecha doce de marzo del dos mil veinticuatro, el solicitante procedió a interponer recurso de revisión, en razón a la entrega de información incompleta, la entrega de información en una modalidad distinta, la entrega en un formato incomprensible y los costos o tiempos de la entrega de información.

Alegatos.

En fecha veinticinco de marzo del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado allegó el oficio número DAD-033/2024, DIRIGIDO AL Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, suscrito por el Director de Administración y Finanzas, donde manifiesta que: "...la información referente a las facturas, comprobantes y evidencia de todo el gasto ejercido se encuentra en el archivo físico que obra en la Universidad, mismo que no es posible compartir de manera digital en la plataforma debido a que solo tiene un soporte de 20 megas..."

Así, una vez descritas las actuaciones en el expediente del recurso de revisión, es pertinente enfatizar lo que, respecto al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6° de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

"Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos Opersonales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.







IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

A SECUTION

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

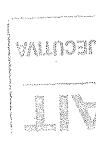
VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en su artículo 17°, fracción V, dispone en su parte conducente, lo siguiente:

"ARTÍCULO 17.- El Estado reconoce a sus habitantes:

V.- La libertad de información y, en particular de sus ciudadanos para asuntos políticos, así como para utilizar y divulgar la información pública que reciban. El Estado garantizará el acceso a la información pública. Todo ente público, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y municipios; órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal; respetará esta libertad y pondrá a disposición del público la información con que cuente en virtud de sus actividades; salvo aquellas excepciones que se señalen expresamente en las leyes de la materia, o aquellas relativas a la intimidad, privacidad y dignidad de las personas, en los términos que señale la ley. La libertad de información comprende la protección del secreto profesional, sin demérito del derecho de réplica de toda persona ante la divulgación de información inexacta que le agravie.



En ese orden de ideas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 4.

- 1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
- 2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

ARTÍCULO 134.

1. Toda persona por sí, o por medio de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, podrá acceder a la



información materia de esta Ley, salvo los casos de excepción previstos en la misma.

2. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información a través de la ventanilla única de la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.



MIZZOZS

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.

2. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

ARTÍCULO 144.

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

ARTÍCULO 145.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable, que el derecho de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Que toda persona por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ello de manera verbal o presencial, mediante escrito libre o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.



Que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Concatenado con lo anterior, es importante citar el criterio. SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, que a la letra dice:





:CUTVA

Recurso de Revisión: RRAI/0103/2024. Folio de Solicitud de Información: 280518124000002. Ente Público Responsable: Universidad Tecnológica del Mar de Tamaulipas Bicentenario. Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

El cual establece que las respuestas proporcionadas a las solicitudes de información, deben de guardar relación con lo requerido, así como también, solventar en su totalidad lo solicitado.

Es así que el sujeto obligado en su respuesta manifiesta haber turnado la solicitud de acceso a la información a las áreas de la Dirección de Administración y Finanzas, Dirección de Vinculación, Encargado del Despacho de la Dirección Académica y Dirección de Planeación y Desarrollo, es de mencionar que algunas de las respuestas otorgadas se encontraban dirigidas a solicitudes de información diversas a la que nos ocupan, mientras que otros manifestaban no contar con la información por no ser el área competente.

Ahora bien, se le giro al área de la Dirección de Administración y Finanzas, el cual manifiesto mediante oficio número DAD-033/2024, lo siguiente: "...comento que la información referente a las facturas, comprobantes y evidencia de todos el gato ejercido se encuentra en el archivo físico que obra en la Universidad, mismo que no es posible compartir de manera digital en la plataforma debido a que solo tiene soporte de 20 megas."

Expuesto lo anterior es importante, traer a colación los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su Capítulo Decimo, que a la letra dice:

- "...Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a <u>permitir la consulta directa</u>, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:
- I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
- IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
- V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:
 - a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;
 - b) Equipo y personal de vigilancia;
 - c) Plan de acción contra robo o vandalismo;
 - d) Extintores de fuego de gas inocuo;
 - e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;
 - f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y
 - g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.
- VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante."





La normatividad antes citada, señala lo que deben observar los sujetos obligados cuando se vaya a desahogar actuaciones tendientes a permitir una consulta directa, en los cuales se describe:

- Lugar, día y hora para llevar a cabo la consulta de la documentación.
- Indicar claramente la ubicación del lugar donde el solicitante podrá llevar la consulta.
- Facilitar y dar asistencia requerida para la documentación.
- Abstenerse de requerir al particular que acredite un interés.
- Adoptar medidas técnicas, para garantizar la integridad de la información.
- Registro e identificación del personal autórizado para el tratamiento de documentos.
- Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar la consulta directa.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 5, 16, numerales 4 y 5, y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en la que establece lo que continuación se transcriben:

"ARTÍCULO 4.

La información pública se proporcionará con base en que la misma exista en los términos planteados por el solicitante.

ARTÍCULO 5. La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante

ARTÍCULO 16.

- 4. La información pública se proporcionará con base en que la misma exista en los términos planteados por el solicitante
- 5. La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o

procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante.

ARTÍCULO 143.

El Organismo garante regirá su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información." (sic)

De lo anterior, se entiende que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, SECRETA competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.



De ello resulta que, el Director de Administración y Finanzas, al realizar el cambio de modalidad, en su respuesta, no expone la cantidad o volumen que considera es excesivo para procesar o entregar la información por ende no es aceptable el cambio de modalidad solicitada, con ello se le solicita al sujeto obligado se apeguen a lo establecido en la Ley de la materia.

Ahora, de acuerdo al DECRETO Gubernamental mediante el cual se crea la Universidad Tecnológica del Mar de Tamaulipas Bicentenario, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el veintidós de septiembre del dos mil diez, existen diversas áreas que podrían contar con la información.

DECRETO Gubernamental mediante el cual se crea la Universidad Tecnológica del Mar de Tamaulipas Bicentenario......2

CAPITULO III

De la organización de la Universidad, del personal y de la estructura administrativa.



ARTICULO 8º.- La Universidad estará organizada de la siguiente manera:

I.- El Consejo Directivo como órgano de gobierno;

II.- El Rector de la Universidad;

III.- Los Directores de Área;

IV.- Los Directores de Carrera;

V.- Los Subdirectores;

VI.- Las Jefaturas de Departamento y de Unidades Administrativas;

VII.- Los Órganos Colegiados; y

VIII.- Un Comisario.

Sección Segunda

Del Rector

ARTICULO 16.- El Rector de la Universidad será designado y removido por el Gobernador del Estado, será la máxima autoridad académica de la universidad y su representante legal, durará cuatro años en el cargo y podrá ser ratificado por una sola ocasión para un periodo igual.

Contará por el hecho de su designación, con poder para pleitos y cobranzas y actos de administración, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, y para suscribir títulos de crédito relacionados con el funcionamiento de la Institución.

En el ejercicio del poder, de manera enunciativa más no limitativa, estará facultado para otorgar o revocar poderes dentro del rango conferido, interponer recursos, formular querellas, articular y absolver posiciones, lo que también podrá hacer el Abogado General de la Universidad, quien gozará de poder general para pleitos y cobranzas en los términos antes precisados.

ARTÍCULO 19.- El Rector tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Dirigir el funcionamiento de la Universidad, vigilando el cumplimiento de su objeto, planes y programas administrativos,

financieros y académicos; así como dictar los acuerdos y disposiciones tendientes a dicho fin;

II.- Celebrar convenios, contratos y acuerdos con dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, organismos del sector social y privado, estatales, nacionales o extranjeros, informando de ello al Consejo Directivo;

IX.- Presentar anualmente al Consejo Directivo, en la última semana del ejercicio escolar, el informe del desempeño de las actividades de la Universidad, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la institución con las realizaciones alcanzadas;



CAPITULO VIII

Del Comisario

ARTÍCULO 35.- La Universidad, contará dentro de su estructura con un Comisario, que será designado y removido por el titular de la Contraloría Gubernamental, previo acuerdo del Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 36.- El Comisario tendrá a su cargo la realización de todas las funciones que comprendan la supervisión de las operaciones financieras en que intervenga la Universidad, y dependerá normativamente de la Contraloría Gubernamental del Estado."

Como se puede advertir, de las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado en la emisión de su respuesta, no se encuentra información alguna que solvente los requerimientos hechos por la parte solicitante, como tampoco se observa que se haya agotado el procedimiento de búsqueda de la información, ya que como se muestra en los párrafos anteriores, de acuerdo a sus facultades y atribuciones, el Rector y el Comisario, podrían contar con información en relación a lo solicitado, de lo cual, el sujeto obligado no expresa y acredita haber turnado la solicitud a dichas áreas.

En ese sentido se concluye que el sujeto obligado omitió atender a cabalidad lo requerido por la particular, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio de la promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado



debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

De lo mencionado se desprende la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la certeza de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, que se siguieron los pasos señalados en la Ley, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

QUINTO. Decisión. Expuesto lo anterior, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se REVOCA la respuesta a la solicitud de información con número de folio 280518124000002 de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutiva de este fallo, se requerirá a la Universidad Tecnológica del Mar de Tamaulipas Bicentenario, para que dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcioné a este Órgano Carante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y a la particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Realice y acredite ante este Instituto la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran tenerla, que deberá incluir al Rector y al Comisario y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta y envíe al particular y a este Organismo Garante lo siguiente:

- Convenio vinculados al presupuesto titulado (71 Ingresos por venta de bienes y servicios de Orga), el cual se encuentra en el "Estado Analítico de Ingresos Presupuestales al 31/Diciembre/2017);
- Así como la ejecución presupuestaria, incluyendo facturas, comprobantes y evidencia de todo el gasto ejercido con el presupuesto de los ingresos.
- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente SECRETARI/ resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

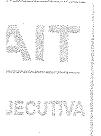
SEXTO. - Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110,

entra province



Recurso de Revisión: RRAI/0103/2024. Folio de Solicitud de Información: 280518124000002. Ente Público Responsable: Universidad Tecnológica del Mar de Tamaulipas Bicentenario. Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.



En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le da el artículo 21 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:

RESUELVE:

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra de la Universidad Tecnológica del Mar de Tamaulipas Bicentenario, resulta parcialmente fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Se REVOCA el acto recurrido, por parte del sujeto obligado, a la solicitud identificada con número de folio 280518124000002 según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

TERCERO.- Se instruye al sujeto obligado, para que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, cumpla con lo ordenado en el Considerando CUARTO y proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, proporcione una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite ante este Instituto la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran tenerla, que deberá incluir al Rector y al Comisario y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta y envíe al particular y a este Organismo Garante lo siguiente:
 - Convenio vinculados al presupuesto titulado (71 Ingresos por venta de bienes y servicios de Orga), el cual se encuentra en el "Estado Analítico de Ingresos Presupuestales al 31/Diciembre/2017);
 - Así como la ejecución presupuestaria, incluyendo facturas, comprobantes y evidencia de todo el gasto ejercido con el presupuesto de los ingresos.



- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos diez días, se <u>deberá informar a este</u> Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada a este Instituto y al particular.

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$16,285.580 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 m.n.), hasta \$217,140.00 (doscientos diecisiete mil ciento cuarenta pesos 00/100 m.n.), con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.





QUINTO. - Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo, emitido por el Pleno de este Organismo garante.

SEXTO. Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de acuerdo AP-14-II-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando sus funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil

veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla Comisionada Presidenta

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán Comisionada Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla Comisionado

c. Suherdy Sanchez Lara Secretaria. Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI/0103/2024